## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1436-2010 LAMBAYEQUE PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, dieciséis de julio del año dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que,

el recurso de casación de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, interpuesto por el demandado Amado Guevara Duárez, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, al haberse recurrido contra una sentencia, interponiendo el recuso ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, conforme aparece de la constancia de notificación de fojas trescientos treinta y tres; y, acompañando la respectiva tasa judicial; **SEGUNDO**: Que, asimismo, respecto de los requisitos de fondo, cumple con señalar que se funda en la causal de infracción normativa de los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 664 del Código Civil; expresando como fundamentos: a) que la sentencia de vista carece de una debida motivación violando así el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como de una evidente incongruencia; toda vez que el propósito de la demanda es que a doña Cinthya Olga Cabrera Guevara se le declare heredera de Olga Soledad Guevara Duárez, sin embargo de manera incongruente la sentencia del A quo falla declarando a la referida actora como heredera de Consuelo del Carmen Duárez Alarcón; asimismo, el primero de los puntos controvertidos es determinar si la madre de la actora, Olga Soledad Guevara Duárez debe ser declarada heredera legal de Consuelo del Carmen Duárez Alarcón; empero, el fallo del A quo no se ha pronunciado sobre tal punto controvertido; la Sala tampoco ha integrado dicha sentencia al no haberse pronunciado si Olga Soledad Guevara Duárez debe ser declarada heredera legal de Consuelo del Carmen Duárez Alarcón; b) que la Sala revisora infringe el artículo 664 del Código Civil puesto que confunde la acción petitoria de herencia con la acción de preterición, la primera busca que se le declare el derecho a acceder a la herencia que está en poder de quien aparenta ser heredero; mientras que la preterición se refiere al supuesto en que existiendo una declaratoria de herederos se ha excluido a quien alega tener vocación hereditaria; que entonces, la acción de preterición resulta ser

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1436-2010 LAMBAYEQUE PETICIÓN DE HERENCIA

accesoria, cuando lo coherente es que sea a la inversa; de tal modo que si la Sala ha expedido sentencia declarando la acción de preterición en lugar de lo que se ha demandado, la de petición de herencia, entonces, se ha infringido el dispositivo; **TERCERO**: Que, del análisis de los referido autos y fundamentación expuesta en casación fluye: a) que la pretensión de la actora de ser declarada heredera de Olga Soledad Guevara Duárez ha sido expresamente declarada improcedente, envía de integración de la sentencia apelada, por la Sala Revisora en virtud a que ésta ya había sido declarada heredera de la referida persona a través de un proceso de Sucesión Intestada; por consiguiente no existe falta de motivación u omisión de pronunciamiento respecto de este punto que acarree la nulidad de las sentencias de merito; que asimismo, tanto la sentencia apelada como la de vista son claras y expresas al afirmar que en virtud a la partida de nacimiento de fojas ciento cuarenta y ocho y a las afirmaciones vertidas por la parte demandante en su escrito de demanda, se acreditado que Olga Soledad Guevara Duárez es hija de consuelo del Carmen Duárez Alarcón y que por tanto, como heredera pre muerta de dicha causante, en su representación debe heredar su hija, la actora Cinthya Olga Cabrera Guevara y por ende los juzgadores ordenan que ésta concurra con los demás herederos en una proporción del veinte por ciento para cada uno que no comprenden las gananciales que le correspondería al cónyuge supérstite; que entonces, esta Sala de casación no advierten ninguna forma falta de fundamentación o incongruencia en las sentencias de mérito; y si ello es así no existe infracción veraz alguna qué denunciar en este punto, incumpliéndose entonces el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; b) que la argumentación expuesta por el recurrente para sustentar la infracción del artículo 664 del Código Civil, referido a la existencia de dos tipos de acciones la de petición de herencia y la de preterición y que presuntamente la Sala Revisora habría declarado la acción de preterición en lugar de la petición de herencia que se ha demandado no fue expuesta como agravio en el recurso de apelación obrante a fojas doscientos noventa; consecuentemente, no habiéndose alegado como agravio dicha supuesta confusión de acciones, no

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 1436-2010 LAMBAYEQUE PETICIÓN DE HERENCIA

puede considerarse recién ahora en sede casatoria agraviado con dicho presunto vicio, pues lo habría consentido, conforme a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Civil; por consiguiente, se incumple nuevamente el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; CUARTO: Que, en tal virtud, la causal invocada incumple los requisitos de procedencia prevista en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; no habiendo lugar a admitir a trámite el presente recurso. Por las razones expuestas, declararon IMPROCEDENTE el Recurso de Casación de fojas trescientos cuarenta y dos interpuesto por el demandado Amado Guevara Duárez, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve su fecha ocho de enero del dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cinthya Olga Cabrera Guevara contra Amado Guevara Duárez y otros, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ.

jgi